

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/170/2021, INTERPUESTO POR LA C. ROSA ELIA ORTEGA ABREGO, CON EL CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P, EN CONTRA DE: *“la retención de sueldo y la falta de bonos y prestaciones por parte de la Tesorería Municipal y de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P”*, **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTO:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a quince de febrero de dos mil veintidós.*

Resolución que declara la **incompetencia** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por ROSA ELIA ORTEGA ABREGO, en razón de la materia.

GLOSARIO

Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey;	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Protesta como regidores. Rosa Elia Ortega Abrego rindió protesta en la quinta regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, el primero de octubre de dos mil dieciocho.

1.2. Primer juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/101/2021, el catorce de junio de dos mil veintiuno, inconforme con la omisión del pago conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos 2021 correspondiente al desempeño de su función, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones, demandó lo siguiente:

La omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio público que se presta, denominado dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., en la administración 2018-2021 por los pagos siguientes:

A) El pago de las quincenas comprendidas del 1 de enero del 2021 al 14 de junio de 2021 a razón de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) haciendo un total por la cantidad de 100,000.00.

B) El pago de las quincenas comprendidas del 30 de abril del año 2020, al 31 de diciembre del 2020 a razón de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 M.N. cada una lo que hacer una cantidad de \$180,000.00 ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.

C) El pago de la diferencia quincenal de \$5,500.00, de la quincena de enero del 2020, a la quincena de marzo de 2020, lo que hace una cantidad de \$33,000 treinta y tres mil pesos.

D) El pago de la diferencia quincenal de \$1,500.00 mil quinientos pesos 00/100 M.N. de la quincena de junio de 2019, a la quincena de diciembre de 2020, lo que hace una cantidad de \$18,000 dieciocho mil pesos.

E) El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2018.

F) El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2019.

G) El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2020.

1.3. Resolución TESLP/JDC/101/2021. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral resolvió lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TESLP/JDC/101/2021. En dicha resolución se aprobó pagar hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En los términos siguientes:

Se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

A pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P., los siguientes emolumentos:

I. El pago de la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de la anualidad 2019, por la cantidad de \$ 20,986.00 (veinte mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

II. El pago de la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de la anualidad 2019, por la cantidad de \$32, 770.20 (treinta y dos mil setecientos setenta pesos 20/100 M.N.).

III. El pago de las quincenas comprendidas del 30 de abril del año 2020 al 30 de septiembre del 2021¹ a razón de la reducción de dietas que se dejaron de percibir en razón del cargo honorífico, las cuales corresponden a la cantidad \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 m.n., quincenales cada una, lo que hace una cantidad de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.).

IV.- Pago de aguinaldos equivalente a la proporción de tres meses correspondiente a la anualidad 2018 y, al pago 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a los años 2019 y 2020. Cuya cantidad equivale a \$59,940.00 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

1.4. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la actora interpuso medio de impugnación en contra de la omisión del pago completo del primero de junio al treinta de septiembre y el pago proporcional del aguinaldo del mismo año.

1.5. Acuerdo de admisión, el veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de admisión del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/170/2021.

1.6. Resolución. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral resolvió el juicio.

1.7. Juicio Federal. Inconforme con la resolución que antecede, el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, interpuso juicio electoral.

1.8. Resolución del juicio electoral federal. El diecinueve de enero del presente año, la Sala Monterrey, resolvió en lo conducente lo siguiente:

Apartado III. Efectos

1. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Local.

2. Se ordena al Tribunal de San Luis Potosí para que reponga el juicio y efectúe el emplazamiento del Ayuntamiento para que éste comparezca a través de la representación que corresponda, y emita en su momento la sentencia respectiva.

1.9. Solicitud de informe circunstanciado al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P. El veinticinco de enero del presente año, mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/013/2022, **se emplazó mediante el informe al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.**

1.10. Recepción de informe circunstanciado. El diez de febrero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por

¹ Con fecha cinco de octubre de los mil veintiuno se aprobó aclarar la sentencia de merito sentencia En virtud de que en la resolución del Juicio Ciudadano al rubro citado de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esta Autoridad Jurisdiccional advierte de oficio un lapsus calami, esto es un error involuntario e inconsciente al escribir en la página cuarenta y ocho de la sentencia que obra en la foja treientos treinta y cinco anverso del expediente original la fecha : “30 de septiembre de 2021” se aclara que la fecha correcta es: “31 de mayo de 2021 dos mil veintiuno”.

recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

1.11. Turno a la Ponencia. El diez de febrero del año en curso se turnó a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. INCOMPETENCIA.

La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por la actora, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Federal.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN².

En ese sentido, se debe resolver el asunto tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

En este contexto, para este Tribunal Electoral se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente juicio, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por la recurrente.

En ese sentido, el artículo 74 de la Ley de Justicia contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual sólo procede cuando el ciudadano sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y/o agrupaciones políticas estatales.

El artículo 7 de la Ley de Justicia, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente reclama del Presidente, y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el pago de su dieta correspondiente de primero de junio al veintinueve de septiembre y su aguinaldo proporcional, ambos del dos mil veintiuno, al haber desempeñado el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., cargo que culminó el treinta de septiembre pasado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política Federal y el 26 fracción II, de la Constitución Política Local, todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

El derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".³

El artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 133 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando ejerzan efectivamente dichos cargos de elección popular.

Es por lo que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, que se promueven cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electos, implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.

En ese sentido, la controversia planteada por la actora se constriñe única y exclusivamente a demandar el pago de su dieta correspondiente al primero de junio al veintinueve de septiembre y su aguinaldo proporcional, ambos del dos mil veintiuno, al haber desempeñado el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., prestaciones a las que, según refiere, tiene derecho al haber desempeñado el cargo de Regidora, en el periodo inmediato anterior 2018-2021.

Lo cual ya no es materia electoral, porque actualmente la falta de pago de las prestaciones reclamadas no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar cargo de elección popular para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello ha concluido.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral conforme a lo establecido por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, no tiene competencia para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el presente medio de impugnación; además de los diversos criterios del TEPJF y entre ellos el criterio de Sala Monterrey SM-JE-332/2021, pues a criterio de ese órgano de revisión federal, el Tribunal Electoral Estatal carece de competencia para conocer y resolver la controversia ya que la violación al derecho de las y los servidores públicos electos, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, no pueden ser conocidas en las instancias jurisdiccionales electorales una vez concluido.

*Este Tribunal Electoral **no tiene competencia en razón de materia** para estudiar el medio de impugnación de la recurrente, debido a que no existe un derecho político-electoral que se pueda proteger o restituir.*

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por eso su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio, a fin de dictar sentencia en el medio de impugnación correspondiente⁵.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Monterrey que la omisión en el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y correcto desempeño del cargo.

Ahora bien, el criterio resuelto por la Sala Superior en los diversos medios de impugnación SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, en los cuales concluyó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, no inciden

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁴ Jurisprudencia 21/2011. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁵ Véase la jurisprudencia **1/2013** de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no tienen la calidad de servidores públicos, con motivo de la conclusión de su encargo.

Es decir, la sola promoción de un medio de impugnación con la finalidad de lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral cuando ha concluido el cargo de elección popular.

En ese sentido ha sido criterio del TEPJF, que los tribunales electorales carecen de competencia para analizar las controversias relacionadas con el pago de dietas o prerrogativas de cargos de elección popular, cuando quien acude a los órganos de justicia ha concluido su encargo.

Y en el caso, el periodo por el cual fue electa la ahora actora concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo que implica que dejó de ejercer funciones como Regidora del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

Lo anterior, porque al terminar el encargo para el cual resultó electa, se extingue también el derecho político-electoral sobre el correcto ejercicio de la función encomendada.

Asimismo, la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que reclama el pago de prestaciones.

Por ello, dicha Sala Superior determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, **no deben ser del conocimiento de tribunales electorales.**

La actora resultó electa el primero de julio de dos mil dieciocho, como regidora integrante del Ayuntamiento para el periodo de 2018-2021, concluyendo su encargo el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una ex regiduría, al no existir actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo⁶.

3. EFECTOS

Este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio.

Se dejan a salvo los derechos de Rosa Elia Ortega Abrego.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Infórmese mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe la determinación.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Rosa Elia Ortega Abrego, para que los haga valer en la vía idónea para ello.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

⁶ Conforme al criterio de la Sala de Monterrey SM-JE-332/2021.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto y Yolanda Pedroza Reyes. Con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien formula voto particular, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante.

(RÚBRICA)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR, EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/170/2021, QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY EN LOS AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JE-02/2022, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 Y 32 FRACCIÓN I, II, VI Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Respetuosamente me permito manifestar que no estoy de acuerdo con la resolución que ha sido aprobada por las señoras magistradas de este Tribunal Electoral, por los siguientes motivos:

A manera de contexto, tal y como se detalla en la resolución, la controversia se constriñe a la demanda de una regidora del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., quien reclama de dicho ayuntamiento el pago de las dietas correspondientes a los meses de junio a septiembre del año 2021, por concepto de su ejercicio en el cargo.

La resolución sostiene que este Tribunal Electoral resulta no competente para conocer y resolver del asunto, partiendo de la premisa que la falta de pago de las prestaciones reclamadas no está directamente relacionada con impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, dado que su periodo como regidora del ayuntamiento ha concluido y por tanto no hay derecho político electoral que pueda ser restituido.

Al respecto, me permito señalar que me aparto de dicho criterio, puesto que, de las constancias que obran en autos, y tal y como la misma sentencia lo establece en su apartado de antecedentes, la demanda de juicio ciudadano fue presentada el 29 de septiembre de 2021, es decir, cuando la actora aún se desempeñaba como regidora del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Así las cosas, con la presentación de la demanda de juicio ciudadano previo a la conclusión del encargo (aún en funciones de regidora), se materializa la intención de la actora de solicitar en la instancia electoral el pago de sus dietas, que a su decir, le son adeudadas, y, a la par, se ve interrumpida la prescripción de la instancia electoral, toda vez que la actora compareció a juicio en su carácter de regidora, y no como ex regidora del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; en consecuencia, sí hay derecho político electoral que pueda ser objeto de estudio por este órgano jurisdiccional.

Por estos motivos, disiento de la resolución aprobada por la mayoría del pleno, para lo cual emito el presente voto particular.

(RÚBRICA)

**VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**